



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00721-00
Demandante	JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR Y OTROS
Demandado	LA NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las contestaciones de la demanda presentadas por el(a) apoderado (a) de DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y de las excepciones que contenga los escritos de contestación de la demanda, presentados el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio cincuenta y dos (52) del expediente, cuaderno número uno (1), hoy jueves (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ran
Con:
Direcc:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTAN- 2018-00721-00
REMITENTE: GUSTAVO IRIARTE ARROYO
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20190365943
No. FOLIOS: 26 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 7/03/2019 02:48:21 PM

FIRMA:

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Asunto: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR (A). ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00721-00
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR y Otros
DEMANDADO: NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo en la oportunidad legal, a ~~presentar~~ la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS:

- 1.- Es cierto, de acuerdo a la información suministrada por el área Recursos Humanos y que reposan en el aplicativo de nómina denominado "KACTUS".
- 2.-Es cierto que los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional disponen que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, pero ello obedece a que es la misma Ley 4 de 1992, que en su artículo 14, dispone que la prima especial de servicios no tiene el carácter salarial.
- 3.-No es cierto que en los Decretos salariales se haya incurrido en error, pues, la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor salarial para la liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificación por servicios prestados, etc. Además, esta norma fue objeto de revisión de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien la declaró EXEQUIBLE, por ende, tal pronunciamiento se constituye como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.
- 4.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a nuestro distrito judicial, cumplimos una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente. En el presente caso la Ley 4 de 1992, en su artículo 14 dispone de manera expresa que la prima especial de servicios no tiene el carácter salarial, así como los decretos que la reglamentan.
5. y 6- No son hechos sino apreciaciones del demandante, referente al punto central objeto de litigio.
7. y 8- No es cierto, si bien la sentencia de fecha 29 de abril de 2014, declara la nulidad parcial de los decretos salariales desde el año 1993 al 2007, pero la misma no hace mención al carácter salarial o no de la prima especial de servicios.
- 9.- Es cierto que el actor presentó solicitud de reliquidación de las prestaciones, teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

12/03/19



10.- Es cierto. Mediante Resolución No. DESAJCAR18-971 de fecha 23 de abril de 2018, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, dio respuesta a la solicitud presentada por el actor. Contra la misma el peticionario interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el día 25 de mayo de 2018 y remitido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo pertinente.

11.- Es cierto.

12.- No es cierto, los decretos salariales a partir del año 2008, fueron expedidos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que de manera expresa dispone que la prima especial de servicios no constituye factor salarial.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. DESAJCAR18-971 de fecha 23 de abril de 2018, fue expedida de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables, tales como, la Ley 4ª de 1992 y decretos salariales reglamentarios y demás normas concordantes; por tanto, no adolece de ningún vicio de nulidad.

De conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Es así como la Ley 4ª de 1992 estableció en su artículo 14:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PARÁGRAFO: Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

Posteriormente se expide la Ley 332 de 1996 y se levantó Parcialmente el carácter no salarial dado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a esta prima, al establecer en su artículo Primero:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley." (Negrita fuera del texto original).

Es así que esta restricción, contenida en la Ley, fue declarada exequible por la Corte Constitucional cuando se revisa el texto en cita, norma que desde entonces se aplica y se encuentra vigente a la fecha.

Como puede observarse, por mandato expreso de la Ley 4ª del 18 de Mayo de 1992, estableció en su artículo 14, la prima especial, no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho porcentaje para el periodo el que rige el Decreto de sueldos no constituye salario para la liquidación y pago de las prestaciones sociales como las primas de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías, así como la prima de servicios y de la bonificación por servicios prestados.

El precepto transcrito impero durante las citadas anualidades, así como en su oportunidad rigieron cada una de las disposiciones expedidas en años anteriores, normas que es oportuno precisar tienen vigencia anualizada, es decir rigen del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

Se tienen entonces que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas, el carácter salarial de la prima que se aplica, entre otros, a los Magistrados de la Republica, fue restringido expresamente por el legislador al señalar que "...tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base la liquidación de la pensión de jubilación", quedando incólume por lo tanto la condición de no Constituir factor de salario para la liquidación y pago de prestaciones sociales, posición que no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para ciertos eventos.

Por último, es pertinente indicar que bien mediante Sentencia, proferida en acción de simple nulidad interpuesta por Pablo Cáceres Corrales, Exp N° 11001-03-25-000-



2005-00244-01, NI10067-2005, proferido el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, con la Ponencia de la Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz y ejecutoriada el 22 de Julio de 2014, en la que se falló la nulidad de algunos apartes de algunos Decretos de salarios de los años 1993 a 2007, en la misma no se expresa que la prima especial de servicio constituya factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, que es lo pretendido por la parte actora.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

La parte actora, carece de causa para tutelar, en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cancela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la nomenclatura en la cual el empleado se encuentre clasificado de conformidad con el nombramiento y su posesión.

El artículo 14 de la ley 4 de 1992 dispone que la prima especial no tiene carácter salarial, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional y que, por tanto, es imperativo aplicarla.

El poder vinculante de la Legislación, como fuente primaria del derecho, es indiscutible, de este modo, la actuación de las autoridades -para el caso administrativas y judiciales-, se ha de regir por lo dispuesto en las reglas constitucionales, legales o reglamentarias que conforman el sistema jurídico (CP 121 y 123), a cuya cabeza la Constitución ostenta supremacía normativa, goza de eficacia directa y es principio de interpretación de todo el ordenamiento, la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley" (CP, 121).¹

La Resolución No. DESAJCAR18-971 de fecha 23 de abril de 2018, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena-Bolívar, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, tiene sustento en lo dispuesto en el art. 14 de la ley 4 de 1992 y la ley 332 de 1996 que con toda claridad establecen que la prima especial no tiene carácter salarial sino en lo relativo a la liquidación de la pensión de jubilación.

Por lo tanto, las consideraciones relativas a la validez o a la vigencia de los decretos reglamentarios, invocadas como sustento de la petición del demandante, no afectan la presunción de legalidad del acto administrativo demandado ni pueden tenerse como argumentos suficientes para disponer su anulación, toda vez que el mismo tiene su sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-279 de junio 24 de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida, entre otros, contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, **declaró exequibles las frases "sin carácter salarial"** del artículo 14 ibídem, en lo pertinente señaló:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2011



"Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ..." (Subrayas fuera de texto)

Con base en las consideraciones anteriores, solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda.

2.-PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*"Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Así pues, al haberse declarado la nulidad de los decretos salariales que rigieron para los años 1993 hasta 2007, ordenada mediante Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, los pagos y reliquidaciones que reclama hasta esa vigencia y que presuntamente tiene derecho, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 19 de octubre de 2017, se tiene que **ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales.**

Se trata de una institución jurídica que afecta los derechos de los servidores públicos reclamados tardíamente, como en este caso ocurre, por tanto, frente a la pretensión de reconocimiento y pago del 30% como factor salarial, la prescripción trienal del derecho se ha materializado.

3.- INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Respetuosamente, solicito se llame como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, la Nación - Ministerio de Hacienda y la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:





El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió **la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial**, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En



desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos que fijan los estipendios salariales y prestacionales.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS SALARIALES EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, son muy claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. ..."

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. ..."

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.





Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

4.- LA INNOMINADA O GENERICA.

Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se **CONDENE EN COSTAS** al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1.-Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por el demandante el día 17 de noviembre de 2015.

2.- Certificación de tiempo de servicio expedida por el Área de Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.

2. Las que el Señor Juez considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Dr. HERNANDO DARIO SIERRA PORTO en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

2. Resolución No. 4293 del 21 de agosto de 2014 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se hace un nombramiento.

3. Acta de posesión del Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, de fecha 26 de agosto de 2014.





NOTIFICACIONES

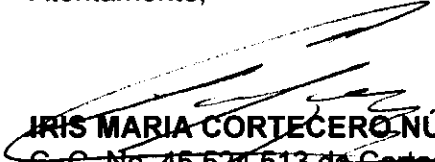
Mi Mandante y la suscrita apoderada en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso -2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Al Litis consorcio necesario, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá.

Al Litis consorcio necesario, MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá.

Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la carrera 6 No. 12 – 62 de Bogotá.

Atentamente,


IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 d el C. S. de la J

Son (26) folios.



Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Asunto: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR (A). ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICADO: 13001-23-33-000-2018-00721-00
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR y Otros
DEMANDADO: NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Si viese reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No.129.133 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR

Presentación personal con destino a:

Demanda: _____

Fecha: **07 MAR 2019** Hora: _____

Autenticado por: _____ **Hernando Dario**
Sierra Porto C.C. **73.131.106**

SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No 4293

21 A60. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73 131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

21 A60. 2014


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

R10JMG/Lj/aCG





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Doctor

HERNANDO SIERRA PORTO

Director Seccional de Administración Judicial

Cartagena - Bolívar.



H: 11:49 am

19 OCT 2017

8 Folios

Ref. Derecho de Petición (agotamiento vía gubernativa)

JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Cartagena, abogado titulado y actual Juez de la República de Colombia, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.237.715 de Cartagena, en mi propio nombre, con base en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de la manera más respetuosa y comedida acudo a su Despacho, con el fin de exponerle y solicitarle lo siguiente:

I-HECHOS

1. Laboro al servicio de la Rama Judicial, como Juez desde el 2 de febrero de 2005 hasta la actualidad, con solución de continuidad,, y ahora mismo me desempeñó como Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, tal como lo certifica el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración Judicial.

2. Los Decretos 57 de 1993, artículo 6; 106 de 1994, art. 6; 43 de 1995, art. 7; 36 de 1996, art. 6; 076 de 1997, art. 6; 64 de 1998, art. 6; 44 de 1999, art. 6 ; 2740 de 2000, art. 6; 1474 del 19 de julio de 2001, art. 7; 673 del 10 de abril de 2002, art. 6; 3569 del 11 de diciembre de 2003, art. 6 ; 4171 del 10 de diciembre de 2004, art. 7 ; 935 del 30 de marzo de 2005, art.7; 389 del 8 de febrero de 2006, art. 7; 618 del 2 de marzo de 2007, art. 6; 658 del 4 de marzo de 2008, art. 6; 723 del 6 de marzo de 2009, art. 8 , y 1388 del 26 de abril de 2010, y cualquier otro, dictados por el Presidente de la República para fijar el régimen prestacional de los Servidores Públicos de la Rama Judicial, **determinaban que la prima especial de servicios del 30% del salario básico mensual:** de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgados Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, e incluso de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, **no tenía carácter salarial.**

3. La Rama Judicial, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena, procedió a reconocerme y pagarme los sueldos y las primas de servicios, de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales, entre otras prestaciones, y durante los años 2005 al día de hoy, sin incluir como factor salarial el treinta por ciento (30%) que me correspondía por la prima especial, pagos que se me efectuaban mensualmente.

4. Al calificar la administración el 30% del salario básico mensual como prima no constitutiva de factor salarial, se produjo automáticamente la reducción de mi salario básico mensual, y, consiguientemente, ese treinta por ciento no se tuvo en cuenta para liquidar las prestaciones sociales mencionadas en el hecho anterior, las que de esa manera resultaron disminuidas en dicho porcentaje.

1

9

5. La reducción del salario básico mensual de los empleados al servicio del Estado, con la consecuencial disminución de sus prestaciones sociales, está prohibido en nuestra Constitución Política, por cuanto va en contravía de los principios de la dignidad humana, de la igualdad, del trabajo en condiciones dignas y justas, y de la movilidad salarial, previstos en los artículos 1, 11, 13, 25, y 53 de la Carta, al igual que en contra de las normas de la Organización Internacional del Trabajo y de la Convención de Derechos Humanos, que en virtud del bloque de constitucionalidad, hacen parte del derecho interno colombiano.

6. El Consejo de Estado mediante **sentencia del 29 de abril de 2014**, declaró nulo parcialmente todos los Decretos mencionados en el hecho dos anterior, que van desde el año 1993 hasta 2007, en cuanto a los artículos que decían que la prima especial de servicios del 30% no constituía salario, y el fallo se encuentra ejecutoriado desde el 22 de julio del presente año, como lo certifica la Secretaría del mismo Consejo.

7. Determinó también dicho fallo que las cosas vuelven al *statu quo ante*, y que, por tanto, sus efectos son desde la ley 4ª de 1992 y su reglamentación.

8. Los Decretos siguientes, dictados por el Gobierno Nacional durante los años 2008 y siguientes, son también inconstitucionales, al determinar cada uno de ellos que la prima especial de servicios no constituye salario, y esa inconstitucionalidad, que conduce a la INAPLICABILIDAD de tales decretos, como posteriores a los anulados, determina que no se tengan en cuenta, por las mismas razones dadas por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de abril de 2014.

II- PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos, y en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado en los artículos pertinentes de la ley 1755 del 30 de junio de 2005, respetuosamente le pido:

Atender la nulidad declarada y en firme, proveniente del fallo calendado 19 de abril de 2014 emanado del Consejo de Estado, y también la inconstitucionalidad que en el mismo sentido opera respecto de los decretos dictados desde 2008 hasta la actualidad, y, en consecuencia, RESTABLECERME los derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional, los que me han sido infringidos de manera continua por la Administración Pública, de la manera siguiente: (i) RELIQUIDAR y PAGARME el sueldo básico devengado por mí en cada uno de los años 2005 y siguientes, con base en el treinta por ciento (30%) de la prima especial de servicios, realmente constitutiva de salario, haciendo consiguientemente igual con mis prestaciones legales: primas de servicios, de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales, etcétera, causadas y canceladas por debajo de lo legal, durante el mismo interregno; (ii) EFECTUAR ese reajuste y pago con la indexación mes a mes, con base en el IPC anual, y atendiendo la fórmula del Consejo de Estado; y (iii) Reconocer el pago de intereses a partir del reconocimiento del derecho.

III- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PETICION

1. El Consejo de Estado, en sentencia del 8 de abril de 2010, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Exp. No. 050012331000200301247-01 (4502-2005), actora: María Patricia Freydell Chica, al declarar la nulidad de actos que no le reconocían el carácter salarial a la prima del 30% del salario básico mensual, argumentó:

1.1. El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

1.2. La ley 4ª de 1992 materializó el literal e. del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta ley en el artículo 2º previó un concepto cerrado, en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

1.3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez administrativo a examinar la remuneración de los servidores públicos.

1.4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior, respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales.

2. Por otra parte, en sentencia del 8 de abril de 2010, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación número: 25000-23-25-000-2004-08387-01 (0115-08), actor: Manual Antonio Saray Gutiérrez, demandado: Fiscalía General de la Nación, el honorable Consejo de Estado señaló:

“Como quedó condensado precedentemente, la parte demandante dice tener derecho a que la ‘Prima Especial’ sea tomada como factor para incrementar el cómputo de las cesantías y prestaciones en su favor porque, según su apreciación, la invalidación de los Decretos que la excluían como factor salarial, ahora le otorga ese carácter de que antes carecía y, por tanto, debe tener incidencia en el cálculo, no solo de las cesantías, sino de las demás prestaciones.

“A este propósito debe tomarse en cuenta que el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de marzo de 2010, en caso de idénticos perfiles al presente, determinó que la declaración de nulidad de los Decretos 50 de 1998, 38 de 1999 y 2729 de 2001 tenía efectos positivos para los empleados, en tanto en ellos se definió que el porcentaje del 30% constitutivo de la Prima Especial de servicios no era un sobresueldo sino que hacía parte del salario, lo cual debe tener necesario influjo sobre la base salarial a partir de la cual deberían hacerse las liquidaciones.

“En esa misma providencia, se dispuso el restablecimiento del derecho para que en lo que toca con los años 1998, 1999 y 2001, el cálculo para liquidación de cesantías y prestaciones se hiciera tomando el 30% de la Prima Especial como parte del salario. O sea, que la identidad de la situación debatida en el precedente citado, permite su aplicación al caso del cual ahora se ocupa el Consejo de Estado, para acceder parcialmente a las suplicas de la demanda.

“En síntesis, de nada valdría la anulación, de las normas que limitan el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de servicios como factor salarial, si es que las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud. De otro lado, **la nulidad debe permitir, como efecto natural, que las cosas vuelvan al estado anterior**, minimizando el daño que el acto anulado causa en este caso al empleado. Entonces, al reconocerse que el 100% del ingreso es salario percibido, habrá lugar a declarar la nulidad de los actos demandados y a reconocer el restablecimiento del derecho en lo que atañe a los años 1998, 1999 y 2001, y así se dispondrá en la parte resolutive de

esta sentencia, pues los Decretos que anularon la limitación reconocen que esa prima sí es factor salarial y por tanto, como ya se dijo, deben computar como base salarial en esos años”.

3. En el caso concreto de los Servidores Públicos de la Rama Judicial, en la sentencia del 19 de mayo de 2010, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, radicación N° 25000-23-25-000-2005-01134-01 (0419-07), actor: Leonor Chacón Antía, El Consejo de Estado INAPLICÓ por inconstitucionales las disposiciones normativas que prohibieron como prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por la actora, condenando a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- a reconocer y pagarle a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la re-liquidación de las prestaciones legales, con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual.

4. Ahora existe una razón contundente e indiscutible, para fundamentar el derecho reclamado por mí, porque el Consejo de Estado mediante **sentencia del 29 de abril del 2014**, declaró nulo parcialmente todos los Decretos mencionados en el hecho dos de este escrito, del año 1993 al 2007, en cuanto al concepto de que la prima especial de servicios del 30% no constituía salario, para dejar definido que sí lo constituye, fallo que se encuentra **ejecutoriado desde el 22 de julio del presente año**, como lo certifica la Secretaría del Consejo, el cual denota la inconstitucionalidad, por las mismas razones, de los decretos expedidos con la misma falencia durante los años 2008 a 2011.

4.1. Que ya el Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009, había rectificado la jurisprudencia contenida en otra anterior: del 9 de marzo de 2006, poco favorable a los intereses de los servidores públicos, dejando claro que las primas (entre ellas la Prima Especial que interesa en este caso) significan invariablemente, un agregado en el ingreso laboral, en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter laboral, o como simple bonificación, “pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral”; concluyendo que resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial, representen una merma al valor de la remuneración.

4.2. Que esa sentencia del 2 de abril de 2009 declaró la nulidad del artículo 7° del Decreto 618 de 2007, rectificando el concepto de prima, concibiéndola entonces como un plus o un aumento en el ingreso laboral, como un aumento o adición en la remuneración, lo que se ajusta a un debida interpretación de lo perseguido por la ley 4ª de 1992, porque “es carga de la Judicatura [según el fallo en cita], entender los alcances del ordenamiento jurídico de manera consistente a la protección de los derechos de las personas – inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Nacional-, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículo 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento es además consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva de la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro del sistema salarial vigente”.

4.3. Que ese criterio de progresividad fue reafirmado por el Consejo de Estado en sentencias del 19 de marzo de 2010 y 31 de octubre de 2012, y que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijador por el legislador en la ley marco (4ª de 1992), “pues como se pudo observar , el literal a) del artículo 2° de la mencionada Ley estableció que de ninguna

manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales”, y: “Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para demandar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad”.

5. Razones anteriores que sirvieron para anular todos los decretos de 1993 a 2007, en los artículos que decían que la Prima Especial de servicios no constituía salario, reconociéndosele al fallo efectos hacia atrás: desde enero de 1993, como ya lo había dicho la sentencia del 2 de abril de 2009, y que sirven de fundamento para inaplicar por inconstitucionales los decretos posteriores.

IV- PRUEBAS

Acompaño como prueba certificado de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, sobre el los cargos de juez desempeñados por mí, conservando actualmente el de Juez Primero Civil del de Cartagena; y copia del certificado de la Secretaría del Consejo de Estado que da fe respecto a que la sentencia del 29 de abril de 2014, que declaró nulos parcialmente los Decretos de los años 1993 a 2007, quedó ejecutoriada el 22 de julio del 2014.

La demás información probatoria, referente a que siempre se le pagó salarialmente a mí poderdante, durante todo el tiempo que estuvo en la Rama Judicial, sin computar como salario el 30% de la Prima Especial de servicios, y que de esta manera se le pagaron también, de manera incompleta, los derechos prestacionales (primas de servicio, primas de navidad, primas de vacaciones, vacaciones y cesantías, etcétera), la tiene o posee el señor Director internamente en la Dirección de Administración Judicial, sin que sea necesario, conforme a la normativa anti-trámites (ley 962 de 2005 y 19 de 2012), que los acompañe, pues puede consultarla fácilmente en sus dependencias; así como también podrá consultar la sentencia del Consejo de Estado fechada 29 de abril de 2014, emitida con ponencia de la doctora MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ, expediente N° 1101-03-25-000-2007-00087-00, actor Pablo J. Cáceres Corrales, en la página Web de la Rama Judicial, e incluso incorporarla en copia a este asunto administrativo si lo considera necesario.

Es más, y si el señor Director lo estima conveniente, puede incorporar y tener como prueba las copias de las nóminas mensuales, de todos los períodos que interesan a este caso, en las que consta valorativamente la cuantía de los salarios y prestaciones pagadas, excluyéndose del Cuartel siempre el 30% de la Prima Especial del concepto de salario para liquidar éste y las prestaciones sociales, que es lo que debe resarcirse despachando satisfactoriamente el presente reclamo.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones y respuesta a esta petición, en esta ciudad, Centro Histórico, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Juzgado Primero Civil del Circuito.

Atentamente,



JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Oficio No. 4879

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2014

Doctor
JORGE TIRADO HERNÁNDEZ
Carrera 5 No. 33-15 Centro Histórico
Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros, Oficina 503
CARTAGENA - BOLÍVAR

Atentamente y en respuesta a su derecho de petición recibido el 12 de septiembre del año en curso, me permito informarle que en el proceso radicado bajo el No. 110010325000200700087 00(1686-2007), actor: PABLO J. CÁCERES CORRALES, se profirió sentencia el 29 de abril del año en curso, la cual fue notificada en legal forma a las partes, quedando debidamente ejecutoriada el 22 de julio de 2014.

Es de anotar, que de la misma se solicitó aclaración y adición, las cuales fueron resueltas mediante auto de 9 de julio de 2014.

Cordialmente,


WILLIAM MORENO MORENO

Secretario



/gegv.



LA SUSCRITA COORDINADORA DE ASUNTOS LABORALES DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

CERTIFICA

Que el señor JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79237715 expedida en BOGOTÁ, labora actualmente en PROPIEDAD en calidad de Juez de Circuito grado 00 del despacho JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA. Vinculado a la Rama Judicial con intervalos de contratos desde el 16 de Agosto de 1983 hasta la fecha.

A continuación se relacionan los periodos y cargos que fueron desempeñados, además de los ingresos percibidos, según solicitud bajo el cargo de JUEZ; lo anterior de acuerdo a información corroborada en el sistema Kactus – HR, se certifica los sueldos, prima especial y bonificación judicial que los jueces municipales y de circuito perciben cada año:

FECHA	CARGO / DESPACHO	SUELDO	PRIMA ESP	BONIF.JUD	AÑO
02/02/2005 - 02/10/2005	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL MAGANGUE	3.163.774.00.	0	0	2005
24/05/2010 - 17/06/2010	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL CARMEN DE BOLIVAR	3.158.123.00.	947.437.00.	0	2010
18/06/2010 - 23/08/2010					
08/04/2011 - 15/04/2011					
15/05/2011- 08/08/2011	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE CALAMAR	3.258.236.00.	977.471.00.	0	2011
09/08/2011- 15/12/2011	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA				
		4,192,625	1.257.790	0	2011
		4.402.258	1.320.678	0	2012
		4.553.696	1.366.109	539.991	2013
		4.687.575	1.406.273	1.059.365	2014
		4.906.016	1.471.805	1.604.433	2015
		5.287.213	1.586.164	2.196.230	2016
		5.644.100	1.093.230	2.713.718	2017
16/12/2011-A LA FECHA	JUEZ CIRCUITO JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA				

Continuación del certificado de JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708
E-mail: unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co



01/07/2016	31/12/2016	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	9.019.759,00
08/08/2016	30/09/2016	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	1.850.525,00
20/12/2016	31/12/2016	PRIMA DE VACACIONES	2.824.628,00
01/01/2017	01/01/2017	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	1.850.524,00
01/01/2017	30/06/2017	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	9.019.759,00
01/01/2017	11/08/2017	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	608.834,00

A los sueldos anteriores se les descontó la suma correspondiente a lo estipulado por la ley para salud y para pensión.

Los cargos antes mencionados cumplen las funciones especificadas por el Manual de Funciones estipuladas en la ley.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 27 de Septiembre de 2017.

Ruby Ríos Flórez
Coordinador Asuntos Laborales

Elaborado Por: ~~Carmen Amelia Cardona~~



RESOLUCIÓN No. DESAJCAR18-971

23 de abril de 2018

“Por medio de la cual se resuelve una petición interpuesta por el señor JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR”

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.715 de Cartagena, mediante escrito radicado el día 19 de octubre de 2017, lo siguiente:

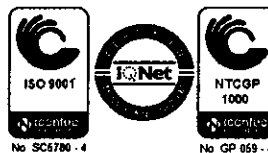
“Con fundamento en los anteriores hechos, y en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado en los artículos pertinentes de la ley 1755 del 30 de junio de 2005, respetuosamente le pido:

Atender la nulidad declarada y en firme, proveniente del fallo calendarado 19 de abril de 2014 emanado por el Consejo de Estado, y también la inconstitucionalidad que en el mismo sentido opera respecto de los decretos dictados desde el 2008 hasta la anualidad, y en consecuencia, RESTABLECERME los derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional, los que me han sido infringidos de manera continua por la Administración Pública, de manera siguiente: (i) RELIQUIDAR y PAGARME el sueldo básico devengado por mí en cada uno de los años 2005 y siguientes, con base en treinta por ciento (30%) de la prima especial de servicios, realmente constitutiva de salario, haciendo consiguiente igual con mis prestaciones legales: primas de servicios, de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales etcétera, causadas y canceladas por debajo de lo legal, durante el mismo interregno; (ii) EFECTUAR ese reajuste y pago con la indexación mes a mes, con base en el IPC anual, atendiendo la fórmula del Consejo de Estado; y (iii) Reconocer el pago de intereses a partir del reconocimiento del derecho.”

Según consta en certificación expedida por la Coordinadora de Asuntos Laborales del Área de Talento de esta Dirección, el peticionario se ha desempeñado en los siguientes cargos:

CARGO	FECHA
Juez 01 Municipal de Magangué	Desde el 02 de febrero al 02 de octubre de 2005

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar. Colombia



Juez 01 Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar	Desde el 24 de mayo al 17 de junio de 2010, y del 18 de junio al 23 de agosto de 2010, como también del 08 al 15 de abril de 2011
Juez 01 Promiscuo Municipal de Calamar	Del 15 de mayo al 08 de agosto de 2011
Juez 01 Civil Municipal de Cartagena	el 09 de agosto al 15 de diciembre de 2011
Juez 01 Civil del Circuito de Cartagena	Del 16 de diciembre de 2011 a la fecha

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, profirió sentencia el 29 de abril de 2014, dentro del proceso No 11001032500020070008700, en atención a la demanda de acción de nulidad contemplada en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, providencia en la cual se decidió declarar la nulidad de unos artículos de **los decretos salariales desde 1993 al 2007**, en la cual se indicó que:

"De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar. Colombia

indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley, así como para declarar su nulidad.”

Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado, y atendiendo que las facultades legales para reglamentar y proferir los decretos salariales son inherentes al Gobierno Nacional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofició al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia salarial y prestacional en el sector público, consultando específicamente sobre los efectos de la citada declaratoria de nulidad frente a la disposición salarial vigente para el año 2014 en la Rama Judicial, que corresponde al Decreto 194 de 07 de febrero de 2014, dado que ésta norma contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que de hecho ha aplicado la entidad, así como sobre los decretos expedidos por el Ejecutivo del año 2008 en adelante, los cuales gozan de la presunción de legalidad como quiera que no han sido anulados por el ente competente. De la consulta elevada al citado ente administrativo dan cuenta los oficios DEAJRH14-6861 del 27 de agosto de 2014, DEAJ14-1212 del 5 de noviembre de 2014 y el DEAJRHH15-191 de 03 de marzo de 2015.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por la Directora Jurídica, Dra. CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN -registro EXDE15-9473 de 22 de abril de 2015 de la correspondencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sustento en conceptos y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia cuyos apartes concernientes cita textualmente, manifiesta, entre otros, que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional es:

“...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar. Colombia

obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ...

Así las cosas, efectuar la reliquidación de las prestaciones devengadas por el convocante durante el tiempo en que se ha desempeñado en varios cargos en la Rama Judicial, incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional.

Con respecto que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el peticionario, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es de señalar que los decretos salariales han fijado la remuneración mensual, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir, comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio (sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.
Cartagena – Bolívar, Colombia

Se resalta que el pronunciamiento del Consejo de Estado decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, más no el reconocimiento de derecho alguno a favor de persona determinada. De igual forma, se refirió frente a los decretos salariales desde el año 1993 hasta el 2007, no de los posteriores, lo que permite concluir que los decretos de los años 2008 hasta la fecha, no han sido declarados nulos, por tanto continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, por lo que sobre dichos años, no es posible efectuar pago o realizar manifestación ni censura en relación con ellos, ya que continúan vigentes para el ordenamiento jurídico, por ende la prima especial reclamada desde el año 2008 a la fecha se ha liquidado correctamente y corresponde la reglamentación que sobre el tema ha regulado el Gobierno Nacional y hasta la fecha no se ha tenido ninguna manifestación al respecto.

Por otra parte, es menester aclarar que la Ley 4ª de 1992 estipuló expresamente en el artículo 14 que “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni inferior al 60% del salario básico, sin carácter salarial...”.

Sobre la expresión “sin carácter salarial” se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción de inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, declarando la exequibilidad de dicha expresión, argumentando lo siguiente:

“...Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.”

En conclusión, esta Dirección Seccional canceló los salarios y prestaciones sociales al señor JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR quien se ha desempeñado como Juez de la República de conformidad con lo dispuesto en los

Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, por lo que no es procedente acceder a su solicitud de reliquidación salarial.

Por último, es pertinente indicar que esta Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a nuestro distrito judicial, cumplimos una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto,

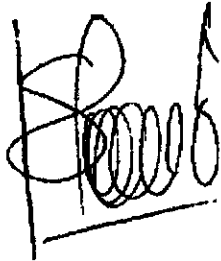
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por el señor **JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.237.715 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena - Bolívar, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018)





15

Doctor
JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR
Cartagena


Diligencia de Notificación personal, Respuesta Derecho de Petición.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No. DESAJCAR18-971 del 23 de Abril de 2018, resolvió petición presentada por Usted, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en 6 folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.


MARLYN VELASCO VANEGAS
Abogada DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:


JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR
C.C. N° 79.237.715

Fecha: 9 de Mayo de 2018

Hora: 8:48 (a.m.)

Doctor

HERNANDO SIERRA PORTO

DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

E. S. D.



11 MAR 2016
38215

REF. RECURSO DE APELACIÓN DEL JUEZ JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR CONTRA LA RESOLUCIÓN N° DESAJCAR18-971 DEL 23 DE ABRIL DE 2018 DEL DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA, DENTRO DEL TRÁMITE DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE FORMULÉ EL PASADO 19 DE OCTUBRE DE 2017.

JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.237.715 de Bogotá, domiciliado y residente en Cartagena, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que propongo oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** contra la resolución N° DESAJCAR18-971 del 23 de abril de 2018, para ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, **a fin de que se revoque y, en su lugar**, atendiendo la nulidad declarada por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de abril del 2014, en la que se tuvieron por inconstitucionales las normas que le negaban el carácter de salario al 30% de la prima especial para efectos salariales y prestacionales, **se restablezcan mis derechos fundamentales amparados en ese fallo debidamente ejecutoriado y en la Constitución Nacional, y se ordene lo siguiente:**

- (i) RELIQUIDAR el sueldo básico y consiguientemente las prestaciones sociales (primas de servicios, de navidad, vacaciones, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales, y demás), devengados por mí durante los años 2005 y siguientes, hasta cuando deje de ser Juez de la República, con la inclusión del treinta por ciento (30%) de la prima especial de servicios, teniéndola como realmente constitutiva de salario, reconociéndome y pagándome las diferencias a que hubiere lugar durante esos interregnos anuales; (ii) INAPLICAR al efecto los decretos que van del año 2008 en adelante, por ser inconstitucionales con base en las mismas razones dadas por el Consejo de Estado en su sentencia; (iii) EFECTUAR esos reajustes y pagos con la indexación mes a mes, con asidero en el IPC anual, y atendiendo la fórmula del Consejo de Estado; y (iv) ORDENAR el pago de intereses a partir del reconocimiento del derecho.

Solicito el acogimiento del **recurso de apelación** que propongo para tales efectos, porque los hechos demuestran claramente mis derechos, así:

1. He venido prestando mis servicios a la Rama Judicial, como Juez de la República, desde el año 2005 hasta la actualidad, sin solución de continuidad, tal como lo certificó el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración Judicial.
2. Los Decretos 57 de 1993, artículo 6; 106 de 1994, art. 6; 43 de 1995, art. 7; 36 de 1996, art. 6; 076 de 1997, art. 6; 64 de 1998, art. 6; 44 de 1999, art. 6; 2740 de 2000, art. 6; 1474 del 19 de julio de 2001, art. 7; 673 del 10 de abril de 2002, art. 6; 3569 del 11 de diciembre de 2003, art. 6; 4171 del 10 de diciembre de 2004, art. 7; 935 del 30 de marzo de 2005, art. 7; 389 del 8 de febrero de 2006, art. 7; 618 del 2 de marzo de 2007, art. 6; 658 del 4 de marzo de 2008, art. 6; 723 del 6 de marzo de 2009, art. 8, y 1388 del 26 de abril de 2010, y cualquier otro, dictados por el Presidente de la República para fijar el régimen prestacional

de los Servidores Públicos de la Rama Judicial, **determinaban que la prima especial de servicios del 30% del salario básico mensual:** de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgados Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, e incluso de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, **no tenía carácter salarial.**

3. La Rama Judicial, mediante la Dirección de Administración Judicial, procedió a reconocerme y pagarme las primas de servicios, de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cesantías parciales, y demás, durante los años 2005 y siguientes, sin incluir como factor salarial el treinta por ciento (30%) que le correspondía por la prima especial, pagos que se efectuaban mensualmente.

4. Al calificar la administración el 30% del salario básico mensual como prima no constitutiva de factor salarial, se produjo automáticamente la reducción de mi salario básico mensual, y, consiguientemente, ese treinta por ciento no se tuvo en cuenta para liquidarme las prestaciones sociales mencionadas en el hecho anterior, las que de esa manera resultaron disminuidas en dicho porcentaje.

5. La reducción del salario básico mensual de los empleados al servicio del Estado, con la consecuencial disminución de sus prestaciones sociales, está prohibido en nuestra Constitución Política, por cuanto va en contravía de los principios de la dignidad humana, de la igualdad, del trabajo en condiciones dignas y justas, y de la movilidad salarial, previstos en los artículos 1, 11, 13, 25, y 53 de la Carta, al igual que en contra de las normas de la Organización Internacional del Trabajo y de la Convención de Derechos Humanos, que en virtud del bloque de constitucionalidad, hacen parte del derecho interno colombiano.

6. El Consejo de Estado mediante **sentencia del 29 de abril del presente año**, declaró nulo parcialmente todos los Decretos mencionados en el hecho dos anterior, que van desde el año 1993 hasta 2007, en cuanto a los artículos que decían que la prima especial de servicios del 30% no constituía salario, y el fallo se encuentra ejecutoriado.

7. Determinó también dicho fallo que las cosas vuelven al *statu quo ante*, y que, por tanto, sus efectos son desde la ley 4ª de 1992 y su reglamentación.

8. Los decretos siguientes, dictados por el Gobierno Nacional para los años 2008 y siguientes, y los que siga dictando en el mismo sentido de desconocer el 30% de la prima especial de servicios como factor salarial, son también inconstitucionales, son también inconstitucionales, por las mismas razones dadas por la Justicia Contenciosa Administrativa, y ello conduce a la **INAPLICABILIDAD** de tales decretos, posteriores a los anulados, sin que surtan efectos ni puedan tenerse en cuenta, con base en las mismas razones dadas por el Consejo de Estado al anular los de los años 1993 a 2007, pues también son contrarios a la Carta Política de 1991.

En el acto administrativo **que ahora apelo**, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena acepta que la nulidad judicial de los decretos que negaban el carácter de salario a la prima especial del 30%, para efectos de liquidar mis prestaciones sociales, es cosa juzgada, pero manifiesta, para no acceder a lo pretendido por mí, que ello no es posible (y menos por parte de la Dirección Seccional), a la luz de la legalidad del gasto y de la disponibilidad de los recursos para ello, porque no existe ahora mismo un título

constitutivo del gasto, como lo ha sostenido el Ministerio de Hacienda, al no existir una decisión judicial de restablecimiento del derecho a mi favor, sino la sola declaración de nulidad propia del control abstracto de legalidad. Por eso, agrega, que la mencionada Dirección Seccional, no puede per se: "crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)...".

Sin embargo, lo anterior no impide que la Dirección de Administración Judicial, como ordenadora del gasto, reconozca lo debido, y de común acuerdo con el Gobierno Nacional, creen la disponibilidad presupuestal correspondiente, sobre la base de que lo reclamado por mí tiene características de cierto e indiscutible, sin que se amerite congestionar a la justicia administrativa con una demanda tendiente hacia la declaración de restablecimiento del derecho; motivo por el cual, es viable que por vía gubernativa, la cual agoto con este recurso de apelación, acceder a lo que pretendo con mi reclamación administrativa, para que se hagan efectivos los derechos fundamentales mencionados en el hecho tres (3) de la reclamación que he formulado.

Además, esos derechos ciertos e indiscutibles (calidades que emanan del fallo del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014), no pueden ponerse en duda por la Administración Pública, y menos si la afectación que deriva de la normatividad inconstitucional que había expedido el Gobierno Nacional: incide en mis prestaciones sociales de varios años, porque si la jurisprudencia constitucional (SU-519 del 15 de octubre de 1991), ha sido defensora a ultranza del salario justo que debe pagarse a todo trabajador, estatal o privado, más lo es en cuanto al pago justo y completo de las prestaciones económicas irrenunciables, por razones obvias.

De modo que el Estado colombiano no puede invocar legislaciones internas restrictivas que desconozcan los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque en virtud de la ley 32 de 1985 que aprobó la Convención de Viena se obligó a cumplirla, así como también se obligó a cumplir el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entró a regir en virtud de la ley 74 de 1968: a cumplir el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a cumplir el Protocolo de San Salvador, incorporado a la legislación colombiana mediante la ley 319 de 1996.

En conclusión: agradezco a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial el acogimiento del presente recurso de apelación, para los fines indicados en el introito de este escrito.

Atentamente,


JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR

Cartagena, 11 de mayo de 2018.



AUTO

Como quiera que JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.394.560 expedida en Cartagena, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución DESAJCAR18-971 del 23 de abril de 2018, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y derecho de petición en 18 en folios.

Dado en Cartagena de Indias, a los 25 días del mes de mayo de 2018.



HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Director Seccional

HDSPM/VICN 